

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 29 de agosto de 2024, a las 16:24h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0253-SNCD-2024-LV (DP09-2023-0872).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 30 de agosto de 2023 (fs. 40 a 43 vta.).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 15 de abril de 2024 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 30 de agosto de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Doctora Mercedes Leonor Villarreal Vera, en calidad de Directora Provincial del Guayas en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Doctor Ramos Alberto Lino Tumbaco, doctor Carlos Alberto González Abad y doctor José Eduardo Coellar Punin, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 2330-SSP-PM-PPT-CCO-CNJ-DC-2023 de 15 de agosto de 2023, suscrito por la abogada Jessica Burbano Piedra, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, se pone en conocimiento del Consejo de la Judicatura la resolución de la declaración jurisdiccional previa emitida dentro del proceso penal por delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar No. 09284-2015-05328, dictada mediante voto de mayoría por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, por medio de la cual se declaró que los funcionarios Ramos Alberto Lino Tumbaco, Carlos Alberto González Abad, José Eduardo Coellar Punin, en su calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de dicho proceso penal, incurrieron en manifiesta negligencia, al emitir una sentencia de segunda instancia en donde se ratificó la pena privativa de libertad impuesta en contra del señor Darguin Antonio Carreño Roblez, a pesar de que el ejercicio de la causa penal se encontraba prescrita.

Ante tal circunstancia, en mérito de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, y la facultad determinada en el literal c) del artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, se inició el presente sumario disciplinario en contra de los doctores Ramos Alberto Lino Tumbaco, Carlos Alberto González Abad y José Eduardo Coellar Punin, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante auto de 30 de agosto de 2023, a las 12h00, en el

que se consideró que los servidores judiciales sumariados habrían incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con manifiesta negligencia.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores judiciales sumariados fueron notificados en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario administrativo, el 07 de septiembre de 2023, conforme se desprende de la razón de notificación sentada en esa misma fecha por el abogado Saúl Alberto Mero Zambrano, Secretario Ad-hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, conforme consta a fojas 65 del expediente.

Asimismo, se les ha concedido a los servidores judiciales sumariados el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. *Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del*

cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 30 de agosto de 2023, por cuanto la Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario tuvo conocimiento de la declaración jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, emitida dentro del proceso penal No. 09284-2015-05328, mediante resolución de 07 de agosto de 2023, suscrita por los doctores Felipe Córdova Ochoa, Luis Rivera Velasco y Walter Macías Fernández, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, lo cual se realizó conforme al procedimiento previsto en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, la autoridad provincial contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 30 de agosto de 2023, la magíster Mercedes Leonor Villarreal Vera, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, imputó a los servidores judiciales sumariados el cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, esto es manifiesta negligencia, por cuanto dentro del proceso penal por el delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar No. 09284-2015-05328, habrían emitido una sentencia de segunda instancia por medio de la cual ratificaron la condena impuesta en contra del señor procesado Darguin Antonio Carreño Roblez, a pesar de haber operado la prescripción de la acción dentro de dicha causa penal, por lo que, los servidores judiciales sumariados habrían incumplido el deber de garantizar el cumplimiento de normas del ordenamiento jurídico, en particular, el artículo 76 numeral 1, en relación con el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador; y, en concordancia, con el artículo 417 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, conforme resolvieron los doctores Felipe Córdova Ochoa (ponente), Luis Antonio Rivera Velasco y, el voto salvado del doctor Walter Macías Fernández, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

En los casos en los que exista una declaración jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad con el cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el*

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”

Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)”.

Consecuentemente, desde la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 07 de agosto de 2023, hasta la fecha de apertura del presente sumario disciplinario, esto es el 30 de agosto de 2023, se determina que no ha transcurrido el plazo de un (1) año establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto, la acción disciplinaria se ha ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 30 de agosto de 2023, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora ha sido oportuno conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 933 a 947)

Que, “(...) En cuanto a los hechos puestos a consideración de esta Autoridad por el cometimiento de una presunta infracción disciplinaria cometida por los hoy sumariados, según la declaración jurisdiccional previa dictada con voto de mayoría el 7 de agosto del 2023, por los doctores Felipe Esteban Cordova Ochoa y Luis Antonio Rivera Velasco, en su calidad de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador; refieren que los funcionarios Ramos Alberto Lino Tumbaco, Carlos Alberto Gonzalez Abad y José Eduardo Coellar Punin, en su calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que conocieron el recurso de apelación dentro del proceso penal N° 09284-2015-05328, mediante providencia de sustanciación de fecha 17 de febrero del 2021, avocaron conocimiento de la causa y convocaron a la audiencia de sustanciación del recurso de apelación para el día 26 de mayo del 2021, y luego suscribieron la sentencia el 21 de junio del 2021, donde rechazaron el recurso de apelación y modificaron la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Garantías Penales del Guayas, de fecha 18 de diciembre del 2020, respecto a la reparación integral. Sin considerar que la sentencia sancionó un delito de violencia psicológica tipificado en el artículo 157 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, cuya pena privativa de libertad es de hasta cinco años, por lo que, desde el 22 de enero del 2016, fecha en la que se formuló cargo al sentenciado, la conducta reprochada era perseguible solamente hasta el 22 de enero del 2021, fecha en la que ya se encontraba prescrita la acción penal, situación que los jueces sumariados inobservaron y que originó que emitieran su sentencia tratando el hecho de fondo, sin ajustarse a lo determinado en el numeral 4 del artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, la prescripción del ejercicio de la acción penal, institución jurídica que sirve de límite y contención del poder punitivo, lo que es asumido como un actuar negligente de los jueces sumariados, conducta que fueron tipificadas en la falta disciplinaria señalada en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ.”.

Que, “(...) cabe observar la declaración jurisdiccional previa dictada con voto de mayoría el 7 de agosto del 2023, por los doctores Felipe Esteban Cordova Ochoa y Luis Antonio Rivera Velasco, en su calidad de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (fs. 22 a 32).

La cual fue emitida en mérito del recurso de casación presentado por el sentenciado Darguin Antonio Carreño Robles dentro del proceso penal N° 09284-2015-05328, donde se declaró extinguida la acción penal, por haber operado la prescripción de la misma, tras verificar que los jueces sumariados que conocieron el recurso de apelación dentro del proceso penal N° 09284-2015-05328, mediante providencia de sustanciación de fecha 17 de febrero del 2021, avocaron conocimiento de la causa y convocaron a la audiencia de sustanciación del recurso de apelación para el día 26 de mayo del 2021, y luego suscribieron la sentencia el 21 de junio del 2021, donde rechazaron el recurso de apelación y modificaron la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Garantías Penales del Guayas, de fecha 18 de diciembre del 2020. Sin considerar que la sentencia sancionó un delito de violencia psicológica tipificado en el artículo 157 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, cuya pena privativa de libertad es de hasta cinco años, por lo que, desde el 22 de enero del 2016, fecha en la que se formuló cargo al sentenciado, la conducta reprochada era perseguible solamente hasta el 22 de enero del 2021, fecha en la que ya se encontraba prescrita la acción penal, hechos que de acuerdo a los Jueces de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, adecua la conducta de los sumariados en la infracción disciplinaria señalada en el artículo 109.7 del COFJ”.

Que, “(...) el Tribunal de segundo nivel integrado por los Jueces: Ramos Alberto Lino Tumbaco, Carlos Alberto González Abad y José Eduardo Coellar Punin, emiten una providencia en fecha 17 de febrero del 2021, las 12h19, mediante la cual se convoca para el día 26 de mayo del 2021; a las 15 :00, a fin de que se fundamente el recurso de apelación presentado por el procesado.”.

Que, “(...) conforme obra de autos, se desprende que a fojas 51 a 59 del Expediente de segundo nivel, consta la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la cual ha sido emitida el 21 de junio del 2021, a las 08h45, que en lo principal se determinó:

[...] ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBRENO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA. Por unanimidad resuelve:

1. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el recurrente DARGUIN ANTONIO CARREÑO ROBLES

2. MODIFICAR la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, de fecha 18 de diciembre del 2020, a las 15h28, respecto a la reparación integral a la víctima, por considerar que los valores impuestos por el Tribunal A-Quo son excesivos, esta Sala dispone que como reparación integral a la víctima Elsy Marisela Castro Gutiérrez el sentenciado Darguin Antonio Carreña Roblez deberá pagar la cantidad de DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2.000). (...)

Que, “(...) se puede evidenciar que los jueces examinados que conformaron el Tribunal en segunda instancia, no solamente convocan a la audiencia de fundamentación del recurso de casación una vez prescrito el ejercicio de la acción en los términos del artículo 417 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal;” sino que además emite una sentencia de fondo en donde se ratifica la sentencia de condena emitida por el Tribunal A quo. (Sic)

En mérito de las consideraciones expuestas, la autoridad provincial recomendó que a los servidores judiciales sumariados se les imponga la sanción de destitución del cargo, por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con manifiesta negligencia.

6.2 Argumentos del doctor Ramos Alberto Lino Tumbaco como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (fs. 66 a 71)

Que, “Este proceso administrativo sancionatorio inició en virtud del auto de prescripción emitido por la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa penal No.09284-2015-05328, quienes conocieron el recurso de casación interpuesto por el procesado DARGUIN ANTONIO CARREÑO ROBLEZ, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal de Apelación conformado por los jueces: Ab. José Eduardo Coellar Punin, Ab. Carlos González Abad y el suscrito juez como ponente.” (Sic)

Que: “(...) a efectos de poder sustentar mi defensa dentro de este expediente administrativo, considero necesario referirme a los incidentes procesales suscitados dentro de la misma, que conllevaron a que el proceso penal referido haya prescrito. Estos son los que detallo a continuación:

1. Con fecha 22 de enero del 2016 se formuló cargos en contra de DARGUIN ANTONIO CARREÑO ROBLEZ, por el delito de Violencia Psicológica. Dándose así el inicio a la instrucción fiscal y, por ende, al inicio del proceso penal en su contra.
2. Posteriormente, el 30 de mayo del 2016, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra del procesado en mención.
3. Consecuentemente, se remitió la causa a la Sala de Sorteos, a efectos de que se radique la competencia en un Tribunal de Garantías Penales, que conozca y resuelva la situación jurídica del procesado.
4. Desde este momento, radica el problema por el cual se abrió este expediente sumario, pues dentro de la sustanciación de este proceso en primera instancia incluso se declararon dos nulidades.
5. El 17 de agosto del 2017, el Tribunal a-quo emitió su sentencia condenatoria en contra del procesado, imponiéndoles una pena privativa de libertad de 30 días.
6. Inconforme con dicha resolución, el procesado presentó su recurso de apelación, por lo que esta causa subió por primera vez a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual, el 5 de marzo del 2018, declaró la nulidad de la audiencia de juzgamiento.
Es decir, esta primera nulidad es atribuible al Tribunal a-quo que dictó esta primera sentencia condenatoria.
7. Por lo que, se remitió este expediente al Tribunal a-quo a efectos de que se celebre nuevamente dicha audiencia, la cual no se realizó sino hasta el 8 de agosto del 2018. Audiencia que nuevamente fue declarada nula, esta vez, en virtud de la ausencia definitiva del juez Julio Izurieta Vásquez.
8. Desde dicha fecha transcurrieron más de DOS AÑOS, para que finalmente. el Tribunal de Garantías Penales del cantón del Guayaquil, en audiencia celebrada el 14 de octubre del 2020, declare nuevamente la culpabilidad de DARGUIN ANTONIO CARREÑO ROBLEZ, por haber adecuado su conducta al tipo penal contenido en el numeral 1 del Artículo 157 del COIP. Esta sentencia fue reducida a escrito y notificada a los partes procesales el 22 de octubre del 2020.
9. Nuevamente, el procesado presentó su recurso de apelación en contra de dicha sentencia, por lo que se remitió este expediente a esta Corte Provincial de Justicia, con la finalidad de que se radique la competencia en un Tribunal que conozca y resuelva el recurso este recurso de apelación interpuesto.
10. Sin embargo, por error administrativo, se realizó un sorteo radicándose la competencia en el Tribunal conformado por los jueces: Taylor Terán Henry Robert, juez ponente, el suscrito juez y Ab. Richart Gaibor Gaibor.
11. Inmediatamente, con fecha 7 de enero del 2021, los mencionados jueces, se inhibieron de conocer la causa y remitieron el expediente a este Tribunal por ser el competente.

12. Sin embargo, debido a la destitución del Dr. Manuel Suárez Capelo, mediante Oficio de fecha 3 de febrero del 2021, se ordenó se realice el respectivo sorteo, a efectos de que se designe un nuevo juez que conforme el Tribunal.

13. Conforme consta en el acta de sorteo, el juez designado fue el Dr. Gabriel Manzur, quien por ausencia definitiva fue también sorteado, quedando finalmente constituido el Tribunal de la siguiente manera: Ab. Ramos Alberto Lino Tumbaco, ponente, Ab. Carlos González Abad y Dr. José Coellar Punin, en reemplazo por ausencia temporal del Dr. Manzur. Cabe recalcar que no fue sino hasta el 03 de febrero del 2021 que este Tribunal quedó finalmente conformado.

14. Es decir, esta causa llegó al conocimiento de este Tribunal, cuando ya se encontraba prescrita.

15. Desde dicha fecha y, en estricta observancia con el principio de celeridad, mediante providencia de fecha 17 de febrero del 2021, se convocó a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación para el 26 de mayo del 2021, la cual, se llevó a cabo, por lo que este Tribunal, emitió su resolución de NEGAR el recurso de apelación. Consecuentemente, se notificó a las partes procesales la decisión de esta Sala debidamente motivada. Con todo este relato, se puede observar fácilmente que esta causa no solo que llegó a Sala casi prescrita, si no que fue en primera instancia, que sucedieron varios incidentes procesales que causaron que prescriba este proceso, perjudicando no solo a la administración de justicia sino a la víctima del delito.” (Sic)

Que: “(...) de una revisión a la declaratoria de manifiesta negligencia elaborada por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, que dictaron la prescripción de la causa penal en referencia, podemos concluir que la norma que supuestamente habrían inobservado este Tribunal de Apelación, es aquella contenida en el Artículo 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador, la cual textualmente establece: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes ...” (Sic)

Que: “La supuesta inobservancia según los jueces de la Corte Nacional, sería en relación al contenido del numeral 4 del Artículo 417 del COIP, es decir, sobre las reglas de la prescripción.” (Sic)

Que: “Frente a estas consideraciones, a continuación demostraré las razones por las cuales el suscrito juzgador no ha incurrido en una manifiesta negligencia ni en ninguna otra falta disciplinaria en relación al proceso No.09284-2015-05328.” (Sic)

Que: “Para que exista la referida infracción, según la Corte Constitucional, se debe verificar las actuaciones de los sumariados y si estas infringieron la debida diligencia o la falta de cuidado por ignorancia, desatención o la violación de normas y si aquello es exigible al judicial.” (Sic)

Que: “En primer lugar, debo indicar que, tal y como se puede concluir de lo expuesto en el acápite anterior, es en la sustanciación de primera instancia, donde realmente se materializa el daño a la Administración de Justicia.

Esto por cuanto, fue en la tramitación ante el Tribunal de Garantías Penales del cantón de Guayaquil, que incluso se declararon DOS nulidades, que evidentemente retardaron la resolución de la situación jurídica del procesado. Una de ellas, incluso es atribuible al Tribunal referido.

Además de aquello, existieron varias convocatorias a la audiencia de juzgamiento que por distintas causas, no permitieron que se lleve a cabo dicha audiencia en un tiempo razonable. Tanto es así que, el Tribunal a-quo, desde que la Sala Penal de esta Corte Provincial de Justicia del Guayas, resolvió dictar la primera nulidad, hasta que se dictó sentencia condenatoria al procesado, permitió que transcurriese MÁS DE DOS AÑOS SIN DICTAR SENTENCIA.

Esta, inobservancia por ningún concepto puede ser atribuido al sistema de Pool de jueces, como lo informaron los jueces a-quo y como lo aceptaron los jueces de la Corte Nacional, pues precisamente somos los jueces quienes debemos velar por la correcta sustanciación de la causa.

Es más esta inobservancia, en cuanto a la mora en el despacho, si constituye una desatención de la tramitación de la causa.

En otras palabras, el actuar de los jueces a-quo, fue lo que causó el daño directo a la Administración de Justicia, pues finalmente, como lo establece la propia Corte Constitucional en la sentencia invocada en líneas anteriores, esto es precisamente lo que se busca proteger con la imposición de sanciones de estas faltas disciplinarias.

Por lo que es absurdo que los jueces de la Corte Nacional de Justicia, pretendan que se nos impute por un daño que no ocasionamos los jueces que conformamos este Tribunal de Apelación. Sin embargo, a quienes actuaron con total inobservancia de la debida diligencia, se los absolvió de infracción administrativa.” (Sic)

Que: “Por el contrario, fue esta Sala la que actuó con la respectiva diligencia y atención que ameritaba el caso. Tanto es así que, actuamos de conformidad con el principio de celeridad” (Sic)

Que: “Esta disposición es clara: los jueces estamos obligados a actuar de manera rápida y oportuna con la tramitación de la causa y, además, el retardo injustificado es imputable únicamente a quienes la causaron, que en este caso son los jueces a-quo.” (Sic)

Que: “Los jueces que conformamos este Tribunal de Apelación, como se puede observar fácilmente de lo detallado en el acápite anterior, cumplimos en estricta observancia dicha disposición. Tanto es así que en un tiempo de 4 meses resolvimos el recurso de apelación planteado.” (Sic)

Aquí, es necesario hacer una aclaración, esta causa fue remitida a esta Corte Provincial de Justicia, cuando se encontraba a punto de prescribir, pues seguramente los jueces a-quo se dieron cuenta de la mora en su despacho en la que habrían incurrido, por lo que remitieron este expediente a Sala, a efectos de que este proceso prescriba al llegar aquí.” (Sic)

Que: “Debo insistir, es un absurdo jurídico que se nos pretenda sancionar por una falta gravísima, como lo es la manifiesta negligencia, cuando son los jueces de primera instancia los que realmente causaron un daño directo a la Administración de Justicia y, por ende a la víctima del delito” (Sic)

Que: “(...) una vez que ha quedado claro que esta Sala no ha sido quien ocasionó directamente el daño, me referiré brevemente a los presupuestos de esta sanción disciplinaria, a efectos de demostrar que, en el presente caso, no se cumplen.

Como lo indiqué previamente, la Corte Constitucional, requiere de que se presente, por parte de los sumariados, una falta de cuidado o debida diligencia por ignorancia, desatención o violación a las normas.

En cuanto a la falta de cuidado, esto ha quedado plenamente demostrado en líneas anteriores, pues resolvimos no solo en atención al principio de celeridad sino al de administración de justicia, pronunciándonos sobre el recurso de apelación en un tiempo de 4 meses, a diferencia de los jueces a-quo que se demoraron 2 años en dictar sentencia. Por lo tanto, no existiría ni una falta de cuidado o desatención por parte de esta Sala.

Tampoco ha existido una ignorancia o violación a la norma, pues este Tribunal era competente para resolver el recurso de apelación, conforme lo establecen el Artículo 186 de la Constitución del Ecuador, numeral 1 del Artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, Artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal y siguientes.

De tal manera que, contrario a lo establecido por la Corte Nacional de Justicia, esta Sala actuó con la debida diligencia y dentro de sus competencias.

Insisto una vez más, este Tribunal de Apelación, una vez conformado debidamente, convocó de manera rápida a audiencia, atendió todas las manifestaciones del recurrente y en un corto plazo notificó a las partes con la resolución por escrito.

De tal manera que los suscritos jueces actuamos conforme a nuestras competencias observando tanto nuestros deberes como obligaciones.”(Sic)

Que: “En síntesis, los suscritos jueces no fuimos quienes causamos un daño a la administración de justicia, sino que por el contrario, actuamos con la premura que exigía el caso, resolviendo conforme a derecho.

De tal manera que, es evidente que no se cumplen los presupuestos para atribuirnos la falta disciplinaria de manifiesta negligencia, pues no es verdad que actuamos en inobservancia de la disposición contenida en el numeral 1 del Artículo 76 de la Constitución del Ecuador.” (Sic)

6.3 Argumentos del doctor Carlos Alberto González Abad como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (fs. 73 a 76)

Que “(...) de acuerdo al resorteo de fecha miércoles 3 de febrero del 2021, las 16:49, fui designado como miembro del Tribunal, de dicho proceso, con fecha 18 de febrero del 2021, es decir, 15 días después de haberse conformado el Tribunal de Apelaciones mediante el resorteo de las causas del ex juez provincial Gabriel Manzur Albuja, el juez ponente doctor Ramos Alberto Lino Tumbaco mediante providencia convoco a los sujetos procesales a la audiencia respectiva para que se lleve a efecto el 26 de mayo del 2021, las 15:00 de acuerdo a la agenda electrónica”

Que: “Una vez que se puso en mi conocimiento la causa y de la convocatoria de dicha audiencia, la que se llevó a efecto en la fecha señalada por el gestor de audiencia, en la que el abogado defensor del recurrente expuso los fundamentos de su recurso de apelación, siendo el accionar del infrascrito como juez Provincial en aplicación de la debida diligencia la cual trata de la actuación pronta y prolija por parte de las autoridades jurisdiccionales, dentro de un tiempo razonable”.

Que: “Resolución de la Corte Nacional de Justicia, que de la simple lectura es contradictoria, pues, en su numeral 4.4.2.7 refiere lo que sigue: "4.4.2. 7 Al margen de ello, el Tribunal de segundo nivel integrado por /os Jueces: Ramos Alberto Lino Tumbaco, Carlos Alberto González Abad y José Eduardo Coellar Punin, emiten una providencia en fecha 17 de febrero del 2021, las 12h19, mediante la cual se convoca para el día 26 de mayo del 2021; a /as 15:00, a de que se fundamente el recurso de apelación presentado por el procesado.”.

Que, “Resolución carente de toda motivación, es decir, no cumple con el test de motivación que emana la Corte Constitucional (Sentencia No. 1158-17-EP/21), ya que, en la tramitación del proceso

en segunda instancia, mediante providencia de fecha 17 de febrero del 2021, las 12:19, se señaló por parte del Juez Ponente abogado Ramos Alberto Lino Tumbaco, para que se realice la audiencia oral publica y contradictoria en que se fundamentaría el recurso de apelación a la sentencia, fijándose el 26 de mayo del 2021, las 15:00”.

Que, “En primer lugar, no fui sorteado como juez ponente, existiendo un error por parte de la Corte Nacional de Justicia al indicar que el Tribunal de Apelaciones, es decir, los tres jueces convocamos a la audiencia de apelaciones, siendo el juez ponente doctor Ramos Alberto Lino Tumbaco, esto acorde a lo que determina el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 141 refiere lo que sigue: "Art. 141.- Juezas o Jueces Ponentes.- Siempre que la resolución deba ser dictada por un tribunal, existirá una jueza o juez ponente”.

Que, “Siendo el doctor Ramos Alberto Lino Tumbaco el encargado de los autos de sustanciación y dirigirá las audiencias conforme a las reglas de este código, tal como determina el artículo 12 del Código Orgánico General de Procesos.”.

Que: “En consecuencia, no he dictado ningún auto de sustanciación para convocar audiencia oral publica y contradictoria, ya que era de responsabilidad exclusiva del juez ponente el dictar los autos de sustanciación debidamente motivados para darle continuidad al proceso.”.

Que: “No estuvo en mis manos, ni bajo mi responsabilidad el dictar las providencias que oportunamente correspondían en esta causa debidamente motivadas, como mal ha dicho la Corte Nacional al declararnos manifiesta tabla rasa a las piezas procesales en una clara violación a la Seguridad código, tal negligencia, haciendo Jurídica y el Derecho a la Igualdad, al infrascrito juez se le atribuye una falta gravísima cuando no existe ningún tipo de falta.”.

Que, “No he incumplido los principios de debida diligencia y responsabilidad en mis actos como juez miembro del Tribunal de Apelaciones de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, no ha existido violación de normas constitucionales y/o legales, ni mucho menos ha existido desatención o ignorancia al momento de tramitar y resolver este proceso”.

Que: “En consecuencia, dejo en claro que no tengo ninguna responsabilidad ética jurídica, en cualquier eventual retardo en la administración de justicia por las razones incurri y que de manera sintetizada o resumida estoy exponiendo, por lo que no he incurrido en ninguna inventada manifiesta negligencia, pues he actuado como juez miembro del Tribunal con la responsabilidad y solvencia jurídica que requiere el servicio de administración de justicia, por lo que solicito se niegue la declaratoria jurisdiccional previa de negligencia manifiesta.”.

6.4 Argumentos del doctor José Eduardo Coellar Punin como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (fs. 173 a 179)

De acuerdo a la razón suscrita el 17 de octubre del 2023, por la abogada María Fernanda Santos Vásquez, en su calidad de Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario de Guayas, el funcionario sumariado José Eduardo Coellar Punin no dio contestación en el tiempo dispuesto en el auto de inicio del presente sumario disciplinario (fs. 81).

Posterior a la fecha de la razón antes mencionada, el sumariado presentó sus alegatos a través del escrito presentado el 20 de noviembre del 2023, por medio del cual señaló que le habrían notificado el

auto de inicio a un correo electrónico que no le pertenece pero asume que fue por su error, ya que esa cuenta la habría registrado en su hoja de datos personales que reposa en el área de talento humano.

Que, el sumariado refiere a que se encontraba impedido a declarar la prescripción de la acción penal dentro del proceso N° 09284-2015-05328, por cuanto existió otro proceso penal iniciado en contra del mismo procesado en el año 2017 (09284-2017-00516), el mismo que se encontraba activo, de conformidad con lo establecido en el artículo 419 del Código Orgánico Integral Penal que dispone: *“Interrupción de la prescripción.- La prescripción del ejercicio de la acción se interrumpirá cuando, previo al vencimiento del plazo, a la persona se le inicie un proceso penal por otra infracción.*

En el caso de que en la Segunda infracción se obtenga sobreseimiento o sentencia ejecutoriada que ratifique la inocencia, no se tomará en cuenta el plazo de la suspensión.”

7. HECHOS PROBADOS

7.1. De foja 880 a 881, consta el extracto de la audiencia de formulación de cargos celebrada el 22 de enero de 2016, en la causa penal No. 09284-2015-05328, por el delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en el cual se detalla lo siguiente: En la audiencia, el Fiscal manifestó que existen elementos de convicción suficientes para formular cargos contra Darwin Antonio Carreño Roblez por el delito de violencia psicológica, tipificado en el artículo 157, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal (COIP). La Fiscalía solicitó que se inicie la Instrucción Fiscal, con una duración de noventa días (90) días, y se impongan medidas cautelares consistentes en la prohibición de salida del país y la obligación de comparecer periódicamente ante la autoridad designada. La defensa, representada por el abogado Alejandro Colón Escobar, argumentó que no existen elementos suficientes para formular cargos, señalando que las denuncias provienen de informes de la comisaría que, a su criterio, ya estarían prescritos. A pesar de esto, la defensa indicó que, en caso de que el juez decidiera formular cargos, se allanaría a las medidas cautelares solicitadas por la Fiscalía. El juez, considerando los argumentos presentados, resolvió acoger el pedido del Fiscal y formular cargos contra Darwin Antonio Carreño Roblez, iniciando así la Instrucción Fiscal por el delito de violencia psicológica. Asimismo, ordenó las medidas cautelares solicitadas: la prohibición de salida del país y la obligación de presentarse cada quince (15) días ante la Fiscalía Décima Especializada de Violencia de Género. No se solicitaron ni impusieron medidas cautelares sobre bienes ni medidas de protección adicionales. Finalmente, el juez notificó a las partes y concluyó la audiencia

7.2. De fojas 603 a 613, constan copias certificadas de la sentencia emitida el 22 de octubre de 2020, dentro de la causa penal No. 09284-2015-05328, por el delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, suscrita por los doctores Smirnova Lariza Calderón Uría, Dora Vargas Troncoso y Mónica Patricia Abad Mariscal, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Guayas en la que se lee: ***“(…) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara a DARGUIN ANTONIO CARREÑO ROBLES, ecuatoriano, 50 años, divorciado. domiciliado en la Libertad, jubilado, católico, responsable en el grado de autor directo del delito que tipifica y sanciona el art. 157, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el art. 42 no.1, literal a, del mismo código, IMPONIÉNDOLE LA PENA DE (SESENTA DÍAS; DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, la multa de un salario básico unificado del trabajador en general, como lo exige el numeral 2. del art. 70 del Código Orgánico Integral Penal; y. como reparación integral a la víctima (SEIS MIL DÓLARES y se mantienen las medidas a favor de la víctima establecida en el artículo 558, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 a favor de la víctima.- Adicionalmente, al***

procesado se le impone la pena de pérdida de los derechos de participación por el tiempo de la condena (...)”

7.3. De fojas 615 a 619, consta el escrito de apelación presentado el 16 de noviembre de 2020, dentro de la causa penal No. 09284-2015-05328, por el delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar en contra de la sentencia emitida por los doctores Smirnova Lariza Calderón Uría, Dora Vargas Troncoso y Mónica Patricia Abad Mariscal, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Guayas.

7.4. A foja 860, consta copia certificada de la providencia emitida dentro de la causa penal No. 09284-2015-05328, por el delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar de 18 de febrero de 2021, suscrita por el doctor Ramos Alberto Lino Tumbaco, Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante la cual se convoca a la audiencia de sustanciación del recurso de apelación para el 26 de mayo de 2021.

7.5. De foja 94 a 102, consta la sentencia dentro de la causa penal No. 09284-2015-05328, por el delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar el 21 de junio de 2021, a las 08h45, por los doctores Ramos Alberto Lino Tumbaco, Carlos Alberto Gonzalez Abad, y José Eduardo Coellar Punin, en calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la que se lee: “(...) *En virtud de lo expuesto, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad resuelve 1. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el recurrente DARGUN ANTONIO CARREÑO ROBLEZ. 2. MODIFICAR la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, de fecha 18 de diciembre del 2020, a las 15h28, respecto a la reparación integral a la víctima, por considerar que los valores impuestos por el Tribunal A-Quo son excesivos, esta Sala dispone que como reparación integral a la víctima Elsy Marisela Castro Gutiérrez el sentenciado Darguin Antonio Carreño Roblez deberá pagar la cantidad de DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (2.000\$). 3. Ejecutoriada esta resolución, remítase el expediente al Juzgado de origen para los fines de ley pertinentes.-. Notifíquese, publíquese y cúmplase*”.

7.6. De fojas 104 a 109, consta el escrito presentado por el señor Darguin Antonio Carreño Roblez dentro de la causa penal No. 09284-2015-05328, por el delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar interponiendo el recurso de casación de la sentencia dictada por los doctores Ramos Alberto Lino Tumbaco, Carlos Alberto Gonzalez Abad, y José Eduardo Coellar Punin, en calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

7.7. De foja 114 a 121, consta la Resolución de prescripción de la causa penal No. 09284-2015-05328, emitida el 19 de enero de 2023, a las 14h51, por los doctores Felipe Cordova Ochoa, Luis Antonio Rivera Velasco y Walter Samno Macías Fernández, en calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, quienes declararon lo siguiente: “(...) **DECISIÓN** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 417.5 del Código Orgánico Integral Penal, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad:

6.1. *Se declara extinguida la acción penal, por haber operado la prescripción de la misma, por tal razón se ordena el archivo de la causa.*

6.2. *Adicionalmente, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 124, y 109, numeral séptimo, y 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone lo siguientes:*

- A las doctoras Smirnova Lariza Calderón Uria, Dora Eloisa Vargas Troncoso, Mónica Patricia Abad Mariscal, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, se le dispone que en el término de 5 días presente a este Tribunal, un informe de descargo respecto a su actuación dentro de la presente causa, previo a la expedición de la correspondiente declaración jurisdiccional previa.

Notifíquese con el contenido de esta providencia a las prenombradas Juezas.

- A los doctores Lino Tumbaco Ramos Alberto, Carlos Alberto Gonzalez Abad y José Eduardo Coellar Punin, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se les dispone que en el término de 5 días presenten a este Tribunal, un informe de descargo respecto a sus actuaciones dentro de la presente causa, previo a la expedición de la correspondiente declaración jurisdiccional previa. Notifíquese con el contenido de esta providencia a los prenombrados Jueces.

- Se deje sin efecto todas las medidas cautelares de orden real y/o personal que puedan pesar en contra del ciudadano Darguin Antonio Carreño Roblez dentro de la presente causa”.

7.8. De fojas 22 a 32, consta la Declaración Jurisdiccional Previa emitida el 07 de agosto de 2023, en la causa penal No. 09284-2015-05328, por el delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Dicha declaración fue adoptada por mayoría con el voto favorable de los doctores Felipe Esteban Córdova Ochoa (ponente) y Luis Antonio Rivera Velasco, y con voto salvado del doctor Walter Samno Macías Fernández, en su calidad de jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en la cual se detalla lo siguiente: “(...) Sobre la base de lo analizado, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, el suscrito Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, resuelve: **5.1.-** Declarar que no existe mérito para generar la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, dolo y error inexcusable conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre las actuaciones de las doctoras: Smirnova Lariza Calderón Uria, Dora Eloisa Vargas Troncoso, Mónica Patricia Abad Mariscal, Juezas del Tribunal de Garantías Penales del cantón Guayaquil. **5.2.-** Declarar que los doctores Lino Tumbaco Ramos Alberto, Carlos Alberto Gonzalez Abad y José Eduardo Coellar Punin, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, han incurrido en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia bajo la motivación que ha quedado descrita ut supra, en la presente declaratoria jurisdiccional; conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. **5.3.-** Se dispone oficiar al Consejo de la Judicatura a fin de que proceda con el inicio del respectivo sumario administrativo respecto de la conducta de los jueces referidos en el numeral que anteceden. Tómese en cuenta las direcciones que han sido agregadas por los funcionarios oficiados. Notifíquese y cúmplase”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)*”².

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”.

Conforme consta en el auto de apertura del presente sumario disciplinario, el hecho que se les imputa a los doctores Ramos Alberto Lino Tumbaco, Carlos Alberto González Abad y José Eduardo Coellar Punín, en su calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa penal violencia psicológica No. 09284-2015-05328, es que, conocieron el recurso de apelación dentro de la causa penal antes referida, incurriendo en manifiesta negligencia, al emitir una sentencia de segunda instancia en donde se ratificaba la condena del señor Darguin Antonio Carreño Roblez, a pesar de que el ejercicio de la causa penal se encontraba prescrita, por lo que se les imputó la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial³, conforme consta de la declaratoria jurisdiccional previa de 07 de agosto de 2023, suscrita por los doctores Felipe Córdova Ochoa, Luis Rivera Velasco y Walter Macías Fernández, Jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

En este contexto, de los elementos probatorios constantes en el presente expediente disciplinario, se tiene que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los doctores Felipe Córdova Ochoa, Luis Rivera Velasco y Walter Macías Fernández, el 07 de agosto de 2023, mediante declaratoria jurisdiccional, determinaron que los doctores Ramos Alberto Lino Tumbaco, Carlos Alberto González Abad y José Eduardo Coellar Punín, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa penal No. 09284-2015-05328 seguida por violencia psicológica, incurrieron en manifiesta negligencia, por cuanto el 21 de junio de 2021, habrían rechazado el recurso de apelación presentado por el procesado Darguin Antonio Carreño Roblez, fecha en la que, la acción penal estaría prescrita, toda vez que se verifica del expediente que la causa penal inició el 22 de enero de 2016 y la conducta reprochada era perseguible solamente hasta el 22 de enero de 2021, en este contexto se establece que los jueces sumariados que conformaron el Tribunal de segunda instancia, no solamente convocaron a audiencia de fundamentación del recurso de apelación pese a que encontraba prescrito el ejercicio de

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

³ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- *INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable*”

la acción penal en los términos del artículo 417 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, sino que además emitieron una sentencia de fondo, en donde se ratifica la sentencia de condena emitida por el Tribunal A quo.

De acuerdo al análisis realizado, la actuación de los doctores Ramos Alberto Lino Tumbaco, Carlos Alberto González Abad y José Eduardo Coellar Punín, en su calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dentro de la causa penal seguida por violencia psicológica No. 09284-2015-05328, no se realizó con apego a la debida diligencia ni al trámite propio establecido en el artículo 416.5 del Código Orgánico de la Función Judicial; puesto que conforme lo manifestado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, “(...) es necesario establecer que la declaratoria de prescripción del ejercicio de la acción penal es una institución jurídica que sirve de límite y contención del poder punitivo estatal y por tanto, de conformidad con el artículo 417 del COIP, aquella puede ser declarada a petición de parte o de oficio por parte de los órganos de administración de justicia. (...) En ese sentido, la prescripción de la acción penal, en caso no de ser alegada o solicitada por los sujetos procesales, le corresponde declarar a los operadores judiciales de oficio, en atención a la norma constitucional prevista en el artículo 76 numeral 1, pues son las autoridades judiciales quienes tienen que ‘garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes’ (...) Ergo, constituye un deber para los administradores de justicia, declarar la prescripción del ejercicio de la acción penal, si se ha verificado que ha transcurrido el tiempo previsto de la acción (art. 416.5 del COIP). (...) En la especie conforme se expresó en el numeral 4.4.2.6 de esta decisión judicial, el ejercicio de la acción penal prescribió el 22 de enero de 2021, sin que de modo alguno el Tribunal de segunda instancia se haya pronunciado al respecto., incumpliendo además con el principio de la debida diligencia previsto en el artículo 172 de la CRE; contrario sensu, a partir de esta falta de cuidado, se han emitido providencias como autos de sustanciación y una sentencia que ratifica una condena en contra del señor Darguén Antonio Carreno Roblez. (...)”.

En este contexto, se puede constatar que los sumariados, no actuaron con debida diligencia al haber emitido sentencia en la cual resolvieron rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Darguén Antonio Carreño Roblez, cuando la acción penal seguida por el delito de violencia psicológica inició el 22 de enero de 2016 y la conducta reprochada era perseguible solamente hasta el 22 de enero de 2021, causa en la que conforme el artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal, correspondía a los sumariados declarar la prescripción de la acción, conducta contraria a los deberes y obligaciones que les impone la ley, de conformidad con lo reconocido en el artículo 76, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo tenor textual establece: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”; vulnerándose además con ello el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 ibíd., cuyo tenor es el siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este sentido, el derecho a la defensa forma parte del “debido proceso”, el cual se constituye en un derecho consagrado en el artículo 76 de la República del Ecuador, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias procesales. Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del debido proceso que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho imputados.

Al respecto, la Corte Constitucional en el caso No. 0338-14-EP, sentencia No. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que el debido proceso se encuentra correlacionado al principio de la seguridad jurídica al señalar: “[...] *El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes [...]*”.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la obligatoriedad de todo órgano del Estado, cuando determine derechos y obligaciones, debe observar las garantías del debido proceso, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana, pues: “*Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal*”.

Sobre el derecho a la defensa que contempla la garantía de motivación se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 071-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1327-10-EP de 16 de abril de 2014, en la cual se estableció que: “[...] *La Norma Constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la decisión y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación abstracta de normas, sino también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una inferencia lógica entre los antecedentes fácticos y la norma jurídica aplicada [...]*”.

Es así que, los órganos estatales derivan competencias con el objetivo de establecer responsabilidades sean por acción u omisión, por lo cual es preciso señalar que el juez ha sido llamado a actuar desde sus funciones a garantizar el debido proceso dentro de un proceso judicial, es decir que la igualdad de condiciones y el derecho al debido proceso, son pilar fundamental en el neoconstitucionalismo con el fin de alcanzar la justicia dentro de un proceso.

Por lo tanto, una vez sustanciada la causa, se establece que dentro de los roles de los jueces, se encuentra la obligación garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, para lo cual para los administradores de justicia constituía declarar la prescripción del ejercicio de la acción penal, una vez que se haya verificado que ha transcurrido el tiempo previsto por el ordenamiento jurídico para que opere esta forma de extinción del ejercicio de la acción penal conforme lo dispone al artículo 416 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que, constituirían varias inobservancia como lo son: deber constitucional de diligencia establecido en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, a los deberes legales previstos en el artículo 100 numerales

1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que personalmente les corresponde al actuar en una causa y a su obligación de garantizar el debido proceso reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, particularmente en el artículo 76 numeral 1 ibíd, concluyendo en una conducta negligente afectando a la administración de justicia, lo que conllevó a que los doctores Ramos Alberto Lino Tumbaco, Carlos Alberto González Abad y, José Eduardo Coellar Punin, en su calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, incurran en una manifiesta negligencia.

De allí que los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los doctores Felipe Córdova Ochoa, Luis Rivera Velasco y Walter Macías Fernández, el 07 de agosto de 2023, emiten la declaración jurisdiccional previa por manifiesta negligencia en contra de los doctores Ramos Alberto Lino Tumbaco, Carlos Alberto González Abad y, José Eduardo Coellar Punin, en su calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en cuya parte pertinente resolvieron: “(...) 5.2.- *Declarar que los doctores Lino Tumbaco Ramos Alberto, Carlos Alberto Gonzalez Abad y José Eduardo Coellar Punin, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, han incurrido en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia bajo la motivación que ha quedado descrita ut supra, en la presente declaratoria jurisdiccional; conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.*” (Sic)

En este sentido, se puede identificar que los sumariados actuaron con manifiesta negligencia, que según lo señalado en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: “*A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza por qué la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros*”.

De allí que se cataloga su actuación como manifiesta negligencia debido a que, al existir normas claras que rigen en los procedimientos penales para la declaratoria de prescripción del ejercicio de la acción penal, cuando se haya verificado que ha transcurrido el tiempo previsto por el ordenamiento jurídico para que opere esta forma de extinción del ejercicio de la acción, los sumariados, inobservaron dichos preceptos, lo cual ocasionó que a más de afectar el debido proceso y la seguridad jurídica, los sumariados también hayan incumplido su deber funcional entendido como “*(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales*. Además, se ha señalado que “*se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias*”⁴.

En este sentido, se concluye que adecuaron su conducta a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial por haber actuado con manifiesta negligencia, tal como lo declararon los Jueces Nacionales que integran el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución de 07 de agosto de 2023, en la que determinaron la existencia de manifiesta negligencia en la actuación de los Jueces sumariados.

8.1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por manifiesta negligencia, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra de los doctores Ramos Alberto Lino Tumbaco, Carlos Alberto González Abad y, José Eduardo Coellar Punin, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, es pertinente conocer lo previsto en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prevé: *“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.”*.

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se desprende que mediante resolución de 07 de agosto de 2023, emitida dentro de la declaratoria jurisdiccional, instaurada en contra de los sumariados, los Jueces Nacionales que integran el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, doctores Felipe Córdova Ochoa (ponente), Luis Rivera Velasco y Walter Macías Fernández (voto salvado) en su parte pertinente manifiestan y resuelven:

“Conforme lo descrito en el numeral 4.4.1.12 de esta Declaración Jurisdiccional Previa, la sentencia de primera instancia fue emitida por el Tribunal A quo, en fecha 22 de octubre de 2020. Posteriormente, al haberse interpuesto recurso de apelación por parte del procesado, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2020, a las 16h47, “admite a trámite el RECURSO DE APELACIÓN presentado (...) debiéndose remitir el proceso a la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas por parte de la secretaría del despacho”.

“(...) El proceso es remitido a la Corte Provincial del Guayas para la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el justiciable en mención; sorteándose un Tribunal para el conocimiento de este medio impugnatorio el día martes 22 de diciembre de 2020, a las 14:12, el cual se conformó por los doctores: Taylor Terán Henry Robert (Ponente), Lino Tumbaco Ramos Alberto y Adolfo Richart Gaibor Gaibor.

(...) Sin embargo, los jueces descritos en el numeral que antecede, mediante providencia de fecha 07 de enero del 2021, a las 08h26, en lo principal señalan que:

“[...] la presente causa tiene radicada la competencia en esta Sala Especializada Penal, con el mismo número de juicio (09284-2015-05328), cuyo Tribunal lo integran los jueces provinciales Ramos Lino Tumbaco (Ponente), Abg. Demostenes Díaz Ruilova, Ab. Manuel Torres Soto, con fecha de sorteo del acta el día 13 de septiembre de 2017, habiéndose sorteado erróneamente por segunda ocasión. [...]

En ese marco, los jueces erradamente sorteados en la presente causa, al alegar una competencia radicada por prevención en el cometimiento de este proceso penal en sede de apelación disponen la remisión inmediata del mismo al Tribunal competente.

(...) De manera que, mediante acta de sorteo de fecha 3 de febrero de 2021 a las 16:17, y 16:49, dada la ausencia definitiva y temporal de los Jueces que integraron el Tribunal Ad quem, finalmente este órgano jurisdiccional quedó integrado por los jueces: Ramos Alberto Lino Tumbaco, Carlos Alberto González Abad y José Eduardo Coellar Punin.

(...) Es decir, el Tribunal Ad quem, en el caso in examine, se encontró legalmente conformado el 3 de febrero de 2021 a las 16:17, una vez que la acción penal se encontraba prescrita, pues, si se tiene en cuenta que el proceso inició el 22 de enero de 2016, la conducta reprochada era perseguible solamente hasta el 22 de enero de 2021.

(...) Al margen de ello, el Tribunal de segundo nivel integrado por los Jueces: Ramos Alberto Lino Tumbaco, Carlos Alberto González Abad y José Eduardo Coellar Punin, emiten providencia el día 26 de mayo del 2021; a las 15:00, a fin de que se fundamente el recurso de apelación presentado por el procesado.

*(...) Así, conforme obra de autos, se desprende que a fojas 51 a 59 del Expediente de segundo nivel, consta la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la cual ha sido emitida el **21 de junio del 2021**, a las 08h45, que en lo principal se determinó:*

[...] ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA. Por unanimidad resuelve:

1. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **DARGUIN ANTONIO CARREÑO ROBLEZ**.

2. MODIFICAR la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, Provincia de Guayas, de fecha 18 de diciembre del 2020, a las 15h28, respecto a la reparación integral a la víctima, por considerar que los valores impuestos por el Tribunal A-Quo son excesivos, esta Sala dispone que como reparación integral a la víctima Elsy Marisela Castro Gutiérrez el sentenciado Darguin Antonio Carreño Roblez deberá pagar la cantidad de **DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2.000)**. [...]

(...) De los antecedentes expuestos, se puede evidenciar que los jueces examinados que conformaron el Tribunal en segunda instancia, no solamente convocan a la audiencia de fundamentación del recurso de casación una vez prescrito el ejercicio de la acción en los términos del artículo 417 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal; sino que además emite una sentencia de fondo en donde se ratifica la sentencia de condena emitida por el Tribunal A quo.

(...) En este sentido la prescripción de la acción penal, en caso de no ser alegada o solicitada por los sujetos procesales, le corresponde declarar a los operadores judiciales de oficio, en atención a la norma constitucional prevista en su artículo 71 numeral 1, pues son las autoridades judiciales quienes tienen que “garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

(...) Ergo, constituye un deber para los administradores de justicia, declarar la prescripción del ejercicio de la acción penal, si se ha verificado que ha transcurrido el tiempo previsto por el

ordenamiento jurídico para que opere esta forma de extinción del ejercicio de la acción (art. 416.5 del COIP).

(...) En la especie, conforme se expresó en el numeral 4.4.2.6 de esta decisión judicial, el ejercicio de la acción prescribió el 22 de enero de 2021, sin que de modo alguno, el Tribunal de segunda instancia se haya pronunciado al respecto, incumpliendo además con el principio de debida diligencia previsto en el artículo 172 de la CRE; contrario sensu, a partir de esta falta de cuidado, se han emitido providencias como autos de sustanciación y una sentencia que ratifica una condena en contra del señor Darguén Antonio Carreño Roblez. (Sic)

(...) De ahí que, de acuerdo con las actuaciones detalladas en los numerales que anteceden, se colige que los Doctores: Ramos Alberto Lino Tumbaco, Carlos Alberto González Abad y José Eduardo Coellar Punin, Jueces de la Sala Especializada de los Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, han incurrido en la infracción gravísima prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber actuado con manifiesta negligencia, incumpliendo con ello el deber garantizar el cumplimiento de las normas del sistema jurídico (art. 76.1 en relación con el art. 172 de la CRE) en especial el artículo 417 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, esto es el no haber declarado la prescripción del ejercicio de la acción penal, siendo negligente su actuar, lo que conllevó a la emisión de una sentencia de segunda instancia en donde se ratifica la condena del señor Darguén Antonio Carreño Roblez, a pesar de haber estado prescrita la causa.

(...) En este sentido, lo que en esta Declaración se le ha imputado a los Jueces Provinciales, no es la rémora del proceso, sino el no haber declarado la prescripción del ejercicio de la acción incurriendo en una manifiesta negligencia conforme lo descrito en el artículo 109.7 del COFJ. (...)” (Sic). Sobre la base de lo analizado, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, el suscrito Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, resuelve:

(...) 5.2.- Declarar que los doctores Lino Tumbaco Ramos Alberto, Carlos Alberto Gonzalez Abad y José Eduardo Coellar Punin, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, han incurrido en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia bajo la motivación que ha quedado descrita ut supra, en la presente declaratoria jurisdiccional; conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.” (Sic)

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada en el auto resolutivo antes mencionado en el cual, en la parte resolutive, determinaron de manera expresa que los servidores judiciales incurrieron en manifiesta negligencia; auto que se encuentra revestida del carácter de vinculante, razón por la cual se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 cuyo texto es el que sigue: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”, y en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.2. Análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “**47.** *También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’*”⁵.

De fojas 130 a 140 del expediente constan las acciones de personal, evaluaciones de desempeño e informe de situación laboral de los sumariados, estableciéndose que los servidores judiciales sumariados cuentan con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial y al haber conocido sobre el proceso judicial de acción penal, tenían conocimientos suficientes y amplia experiencia sobre la referida materia.

Por lo que, el caso que es motivo del presente sumario disciplinario fue establecido de acuerdo a sus funciones,

8.3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “**68.** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”*.

En el presente caso, como se ha manifestado los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, doctor Felipe Córdova Ochoa (Ponente), doctor Luis Antonio Rivera Velasco y doctor Walter Samno Macías Fernández (voto salvado), mediante auto resolutivo emitido el 07 de agosto de 2023, declararon que los doctores Lino Tumbaco Ramos Alberto, Carlos Alberto Gonzalez Abad y José Eduardo Coellar Punín, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, incurrieron en manifiesta negligencia dentro de la causa penal seguida por violencia psicológica No. 09284-2015-05328, toda vez que ratificaron la sentencia condenatoria emitida en primer nivel, inobservando que la acción penal ya se encontraba prescrita, ocasionando un grave daño tanto a la administración de justicia al movilizar los recursos operativos, materiales y humanos al ratificar una sentencia condenatoria en contra del procesado, a pesar de que la acción penal por el delito que se le juzgó había prescrito: de igual manera existe un daño al procesado pues se ratificó una sanción penal pese a que ya transcurrió el tiempo previsto en la ley, generando incertidumbre hacia su situación jurídica pues; violando de esta manera el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que preceptúa: “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas,*

⁵ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; con respecto al cual, la Corte Constitucional en su Sentencia No. 067-14-SEP-CC, de 09 de abril de 2014, señaló que: “*La seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo, así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano. De lo anotado se deduce, que la Constitución del Ecuador garantiza la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso, ya que es obligación de los operadores judiciales efectuar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en estricto apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley, lo que implica una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, afianzando así la seguridad jurídica*”. Así también, se colige que su accionar vulneró a todas luces la debida diligencia⁶ con la cual deben actuar todos los servidores judiciales y por ende el trámite propio previsto en la norma, inobservando la garantía reconocida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; puesto que, conforme se ha indicado en la declaratoria jurisdiccional la actuación de los referidos jueces revela grave daño al no haber garantizado los derechos del procesado en cuanto a la prescripción de la acción penal, incumpliendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 18 ibíd., que prevé: “*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. (...)*”, así como también la tutela judicial efectiva definida en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina: “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión*”. (Subrayado fuera del texto original).

8.4. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LOS SERVIDORES JUDICIALES SUMARIADOS

8.4.1 Con relación a los argumentos del doctor Ramos Alberto Lino Tumbaco

El argumento principal expuesto por el servidor judicial sumariado consiste en que los hoy servidores judiciales sumariados actuaron con la debida diligencia, y que quienes actuaron en contra de la debida diligencia y vulneraron los derechos de las partes y no cumplieron con el ordenamiento jurídico, habrían sido los Jueces del Tribunal de Garantía Penales de Guayaquil, provincia de Guayas, quienes dictaron sentencia en primera instancia, pues a decir del doctor Ramos Alberto Lino Tumbaco, fue por negligencia de los Jueces del Tribunal A-quo, que se declaró la nulidad del proceso desde la audiencia de juzgamiento, lo cual ocasionó la demora en la sustanciación de la causa y finalmente la prescripción de la acción.

Al respecto, cabe indicar que, en el presente sumario administrativo, no se les atribuye a los servidores judiciales sumariados responsabilidad administrativa por alguna demora en la sustanciación de la causa, sino que, su responsabilidad administrativa se origina por cuanto al dictar sentencia de segunda instancia, confirmaron la sentencia declaratoria de culpabilidad en contra del procesado, en vez de emitir una resolución declarándose la prescripción de la acción, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal; y, de este modo, se incumplió con la

⁶ Constitución de la República del Ecuador: “**Art. 172.** Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”.

garantía básica del debido proceso establecida en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; en consecuencia, el argumento del servidor judicial sumariado queda desvirtuado.

8.4.2 Con relación a los argumentos del doctor Carlos Alberto González Abad (fs. 73 a 76)

De la revisión del expediente disciplinario, se desprende el argumento principal del doctor Carlos Alberto González Abad, consiste en que dicho servidor no habría sido el Juez ponente de la causa penal, por lo que, a su decir, no tenía la obligación de sustanciar la causa conforme a los términos previstos en la norma, por lo que no tendría responsabilidad alguna con respecto a demora alguna en la causa que haya conllevado a la declaratoria de prescripción de la acción.

Al respecto, se indica que la responsabilidad administrativa que se les atribuye a los servidores judiciales sumariados consiste en que, emitieron sentencia de fondo, confirmando la sentencia de primera instancia (sentencia condenatoria), a pesar de que la causa se encontraba prescrita; es decir, en el presente sumario administrativo no se está analizando demora alguna en la sustanciación de la causa, sino la emisión de la sentencia sin haberse observado las normas jurídicas vigentes, en este caso, las reglas previstas en el artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal, que refieren sobre la prescripción del ejercicio de la acción.

En ese sentido, cabe indicar que el doctor Carlos González Abad también suscribió la sentencia de segunda instancia, sin haber advertido que había operado la prescripción de la acción, por lo que también es responsable de la vulneración de derechos de una de las partes del caso (la persona procesada); de este modo, ha quedado desvirtuado su argumento.

8.4.3 Con relación a los argumentos del doctor José Eduardo Coellar Punin (fs. 173 a 179)

El argumento principal del doctor José Eduardo Coellar Punin consiste en que no les correspondía declarar la prescripción del ejercicio de la acción penal, toda vez que existía otro proceso penal que se encontraba en curso en contra del mismo procesado.

Al respecto, cabe indicar que, conforme consta en la declaración jurisdiccional previa emitida el 7 de agosto de 2023, dentro de la causa penal No. 09284-2015-05328, el doctor José Eduardo Coellar Punin no presentó su informe de descargo ante los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, instancia dentro de la cual tuvo la oportunidad de haber realizado dicha argumentación de fondo y de carácter jurisdiccional; en ese sentido, mal puede este órgano administrativo pronunciarse sobre un tema que debió haber sido analizado en sede jurisdiccional, de conformidad con el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, que garantiza el principio de independencia judicial.

Adicionalmente, es menester resaltar que el doctor José Eduardo Coellar Punin no presentó su escrito de contestación dentro del presente sumario administrativo, dentro del cual hubiese sido oportuno que anuncie y adjunte copias certificadas del otro proceso penal que supuestamente se habría iniciado en contra del mismo procesado; anuncio de prueba que debió realizarse de forma oportuna de conformidad con el artículo 35 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los Servidores de la Función Judicial; en consecuencia, por respeto a la seguridad jurídico y cumplimiento de normas en el trámite propio, este órgano administrativo no puede pronunciarse al respecto.

9. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 27 de agosto de 2024, los doctores Lino Tumbaco Ramos Alberto, Carlos Alberto Gonzalez Abad y José Eduardo Coellar Punin, registran sanciones impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo al siguiente detalle:

Doctor Ramos Alberto Lino Tumbaco, constan las siguientes sanciones:

EXPEDIENTE	CARGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	HECHOS
MOT-458-UCD-013-MAC (DPO-012-2013), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 13/1/2014	Fiscal Especializado En Delitos Contra El Patrimonio Ciudadano No. 1 de la Fiscalía de El Oro	Numeral 8 Del Artículo 108 Del Código Orgánico De La Función Judicial	Suspensión quince (15) días sin goce de remuneración	Del análisis del impulso fiscal con el que el sumariado entregó el vehículo a la señora Noria Corina Dávila Quezada, en representación de la señora Noria Germania Quezada Cabrera en lugar de al fideicomiso, titular de dominio del bien, se nota que la motivación del sumariado no tomó en cuenta que conforme el artículo 109 de la Ley de Mercado de Valores, por el contrato de fideicomiso mercantil se transfiere la propiedad de bienes muebles a un patrimonio autónomo, lo cual sucedió en este caso, ya que se transfirió la propiedad del vehículo al fideicomiso por parte de la señora Noria Germania Dávila Quezada
MOTP-0435-SNCD-2024-KM (09001-2024-0358)	Juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Guayas	Número 11 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial	Destitución de su cargo	Dentro del proceso penal por delincuencia organizada No. 17721-2024-00005G en la audiencia de formulación de cargos, efectuada el 04 de marzo de 2024, en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen

				Organizado de la Corte Nacional de Justicia, se formuló cargos en contra del abogado Ramos Alberto Lino Tumbaco, en su calidad de Juez de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se habría hecho cargo de emitir la decisión favorable para Pablo Muentes en la causa civil por falsedad de documento privado No. 09332-2021-04221, a cambio de que se le otorgue un contrato en la función judicial para su hijo Bryan Smith Lino Soria; así también habría vendido sentencias a cambio de recibir favores y beneficiar económicamente a la cúpula criminal.
--	--	--	--	--

Doctor Carlos Alberto González Abad, constan las siguientes sanciones:

EXPEDIENTE	INFRACCIÓN	SANCIÓN	HECHOS
MOT-0017-SNCD-2016-PM (DPLR-025-2015-DC), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 29 de septiembre de 2016	Numeral 14 del artículo 264 y numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial	Suspensión de su cargo por el plazo de treinta (30) días sin goce de remuneración	Los sumariados aceptaron la acción de protección planteada por el Consorcio URBAFIX S.A. CHALEMAR S.A. en contra del GAD Municipal del cantón Babahoyo, confirmando la sentencia de 21 de febrero de 2015, la cual fue interpuesta en contra de un acto administrativo expedido por autoridad pública, a pesar de que dicho acto administrativo impugnado (resolución No. 0035-GADMB-JTS de 28 de agosto de 2014), es improcedente según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 95 de la

			Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública
MOTP-0632-SNCD-2022-JS (DP09-2022-1053), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 07 de enero de 2023	numeral 7 del artículo 109 del reformado Código Orgánico de la Función Judicial	Destitución de su cargo	De la ratificación de la sentencia de 24 de enero de 2020, mediante la sentencia de 14 de mayo de 2020, dictada por los jueces provinciales, ha derivado en la extinción de la relación contractual de las partes de la acción de protección con medida cautelar 09281-2020-00082, en tal virtud existe una inobservancia de la norma reguladora de este tipo de acción, como es el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es decir, que la incorrecta aplicación de dichas normas alteró el correcto funcionamiento del proceso jurisdiccional (debido proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador).

Doctor José Eduardo Coellar Punin, constan las siguientes sanciones:

EXPEDIENTE	INFRACCIÓN	SANCIÓN	HECHOS
MOT-1399-SNCD-2016-JLM (09001-2016-0320-F), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 6 de marzo de 2017	numeral 8 del artículo del Código Orgánico de la Función Judicial	Suspensión de su cargo, sin goce de remuneración, por un plazo de 5 (cinco) días	No actuó con la debida diligencia y celeridad exigidos por el ordenamiento jurídico vigente y no ha demostrado haber coadyuvado para que la audiencia en la que debía resolverse los recursos de nulidad y apelación planteados por el procesado dentro del juicio penal por hurto No. 09121-2014-0011, se ejecute de manera oportuna, con el fin de neutralizar la posibilidad de que por el transcurso del tiempo la acción penal prescriba
MOTP-0632-SNCD-2022-JS (DP09-2022-1053), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 07 de enero de 2023	numeral 7 del artículo 109 del reformado Código Orgánico de la Función Judicial	Destitución de su cargo	De la ratificación de la sentencia de 24 de enero de 2020, mediante la sentencia de 14 de mayo de 2020, dictada por los jueces provinciales, ha derivado en la extinción de la relación contractual de las partes de la acción de protección con medida cautelar 09281-2020-00082, en tal virtud existe una inobservancia de la norma reguladora de este tipo de

			acción, como es el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es decir, que la incorrecta aplicación de dichas normas alteró el correcto funcionamiento del proceso jurisdiccional (debido proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador).
--	--	--	---

10. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar; entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”.

En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta Institución.

El presente caso se evidencia que fue iniciado por la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que le corresponde una sanción de destitución, tanto más que existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida el 07 de agosto de 2023, por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, doctores Felipe Córdova Ochoa (Ponente), doctor Luis Antonio Rivera Velasco y Walter Samno Macías Fernández (voto salvado) en la cual, se resuelve “(...) 5.2.- *Declarar que los doctores Lino Tumbaco Ramos Alberto, Carlos Alberto Gonzalez Abad y José Eduardo Coellar Punin, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, han incurrido en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia bajo la motivación que ha quedado descrita ut supra, en la presente declaratoria jurisdiccional; conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.*” (Sic).

Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución a los

sumariados; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causaron los sumariados en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 que prevé: “*Art. 110.- Circunstancias constitutivas. - La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.*”.

En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis: **i) Naturaleza de la falta.** - El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con manifiesta negligencia, que es una falta de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. **ii) Participación.** - De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que los sumariados actuaron como autor directo o material de la infracción imputada dentro de la causa penal No. 09284-2015-05328. **iii) Reiteración de la falta.** - De la certificación de sanciones emitida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario se evidencia que los sumariados doctores Lino Tumbaco Ramos Alberto, Carlos Alberto González Abad y José Eduardo Coellar Punin, sí registran sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura, correspondientes a 8 sanciones por faltas contenidas en el artículo 107 numeral 5, en el año 2022 (1) y 2023 (7); y, 2 sanciones por faltas contenidas en el artículo 109 numeral 3 en el año 2023 (2) sancionadas con destitución; es decir, los tres servidores judiciales sumariados ya han sido sancionados por infracciones gravísimas, por lo que es una conducta reiterativa. **iv) Acumulación de faltas.** De conformidad con la declaratoria jurisdiccional emitida por los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, los servidores sumariados incurrieron en manifiesta negligencia. **v) Resultado dañoso.** - En efecto, como se ha verificado dentro del presente expediente, el efecto dañoso fue el agravio a la administración de justicia y al Estado Ecuatoriano al no haber declarado la prescripción del ejercicio de la acción penal siendo negligente su actuar, lo que conllevó a la emisión de una sentencia de segunda instancia en donde se ratifica la condena del señor Darguin Antonio Carreño Roblez, a pesar de haber estado prescrita la causa, ya que no realizó de manera diligente, por lo que existe un daño irreparable al interés jurídico de la justicia y la expectativa que se tiene sobre el imperio de la norma sobre el Estado, en el cual se ha depositado en el ámbito judicial la protección de los bienes jurídicos protegidos que se persiguen a través de la intervención del Derecho; conllevando un grave daño tanto a la administración de justicia al movilizar los recursos operativos, materiales y humanos al ratificar una sentencia condenatoria en contra del procesado, a pesar de que la acción penal por el delito que se le juzgó había prescrito: de igual manera existe un daño al procesado pues se ratificó una sanción penal pese a que ya transcurrió el tiempo previsto en la ley, generando incertidumbre hacia su situación jurídica; violando de esta manera el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que preceptúa: “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Así también, se colige que su accionar vulneró a todas luces el principio de la debida diligencia⁷ con la cual deben actuar todos los servidores judiciales y por ende el trámite

⁷ Constitución de la República del Ecuador: “**Art. 172.** Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los

propio previsto en la norma, inobservando la garantía reconocida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; incumpliendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 18 *ibíd.*, que prevé: “*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. (...)*”, así como también la tutela judicial efectiva definida en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina: “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión*”. (Subrayado fuera del texto original).

Identificando de esta manera las circunstancias agravantes dentro del presente expediente y al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4⁸ del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

11. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

11.1. Acoger el informe motivado emitido el 08 de marzo de 2024, por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

11.2. Declarar a los doctores Lino Tumbaco Ramos Alberto, Carlos Alberto González Abad y José Eduardo Coellar Punin, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, doctores Felipe Córdova Ochoa (Ponente), Luis Antonio Rivera Velasco y Walter Samno Macías Fernández (voto salvado), mediante auto de 07 de agosto de 2023 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

11.3. Imponer a los doctores Lino Tumbaco Ramos Alberto, Carlos Alberto González Abad y José Eduardo Coellar Punin, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la sanción de destitución de su cargo.

11.4. Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo, la

otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”.

⁸ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución”.

inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de los servidores sumariados, Lino Tumbaco Ramos Alberto, Carlos Alberto González Abad y José Eduardo Coellar Punin, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

11.5. De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

11.6. A fin de garantizar el derecho de las víctimas consagrado en el Código Orgánico Integral Penal, se deberá tratar el presente expediente disciplinario físico con carácter reservado por el plazo máximo permitido por la ley, conforme lo garantiza el artículo 66, numerales 19 y 20 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 317 del Código de la Niñez y Adolescencia por contener información de niños, niñas y adolescentes y delitos de carácter sexual.

11.7. Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

11.8. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 29 de agosto de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**